

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU
DEMANDADO:	JOSE MARIO DIAZ NAVARRO
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2021-00122-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado a través de apoderado judicial por EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU en representación legal del menor JUAN MARIO DIAZ VELEZ y contra el señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO.

II. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS

Señala el extremo activo, que la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU convivió en unión marital de hecho con el demandado, por más de 8 años, y que de esa unión, nació el menor JUAN MARIO DIAZ VELEZ identificado con el NUIP 1.124.082.180 e indicativo serial N° 54673550

Refieren que hace más de tres años, el señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO abandono su obligación alimentaria, respecto del menor JUAN MARIO DIAZ VELEZ.

Narran que la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU carece de los recursos económicos suficientes para atender todas las necesidades primarias de sus hijos menores

Argumenta que el señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO cuenta con suficiente capacidad económica para cumplir con la obligación que tiene como padre del menor JUAN MARIO DIAZ VELEZ, ya que este es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, como agente y/o patrullero de la policía de carretera y devenga un salario mensual de más de \$ 2.000.000.

DE LA ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 13 de agosto de 2021, corriéndose traslado al demandado y decretándose medida cautelar de embargo respecto del salario del señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO

En razón, a que no se había cumplido con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, se dispuso, mediante proveído del 18 de abril de 2022 requerir a la actora a fin que diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Posterior a lo anterior, se allego escrito por parte de la abogada ALICIA MERCEDES ABSHANA CAMPANELLA actuando como apoderada del señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO, según mandato escrito anexos, en el cual solicita al despacho dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, con ocasión al memorial antes señalado, se entendió que el demandado era conocedor de la existencia de la presente acción, razón por la cual, se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto adiado del 23 de agosto de 2022, según lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Sentencia Anticipada

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.*

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en

contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes y se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU, progenitora del niño JUAN MARIO DIAZ VELEZ, solicito a través del presente proceso, se fije cuota de alimentos a favor del referido menor y a cargo del demandado señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos: *i) Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. li) Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del obligado a suministrar alimentos, y iii) Las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos*

El primero de los referidos requisitos se acredita con el Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 54673550 que corresponde al menor JUAN MARIO DIAZ VELEZ, donde se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que su nacimiento se dio el día 11 de

septiembre del 2013 por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

Con lo anterior se concluye, que está acreditado el vínculo que existe entre el menor JUAN MARIO DIAZ VELEZ, y los señores JOSE MARIO DIAZ NAVARRO y EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU, no existiendo entonces duda en la obligatoriedad alimentaria de estos últimos respecto de su menor hijo.

Ahora, tratándose de la solvencia económica del alimentante, se tiene que el demandado señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, como se concluye de cada uno de los descuentos a su salario que efectuó su pagador; y su salario asciende a la suma aproximada de \$2.187.500 como resulta de efectuar operación matemática (regla de tres) a los depósitos allegados a este Despacho.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, como obligaciones a cargo del extremo pasivo, las existentes en favor de los menores LIZ MAUREEN DIAZ IGUARAN y LUIS MARLON DIAZ DIAZ ambos de 12 años de edad y de MALIAH DIAZ VELEZ de 6 años de edad.

Por último, en tratándose del *tercer* requisito, esto es, las necesidades del menor beneficiario de la cuota alimentaria, ha recordado la doctrina¹ como característica de estas obligaciones alimentarias, entre otras, la existencia de necesidad actual y real, lo que quiere decir que el derecho de alimentos se concede solo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda, por lo que NO puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas, ni subvenir posibles necesidades futuras.

Así las cosas, se tendrán como necesidades del menor JUAN MARIO DIAZ VELEZ las razonables de alimentación, educación, vestido, salud y demás básica, para un niño de 9 años de edad.

¹ María Cristina Escudero Álzate. Procedimiento de familia. Editorial Leyer, vigésima sexta edición. Página 638

Con todo, y conociendo las obligaciones alimentarias a cargo del demandado, se fijará cuota alimentaria a favor del menor JUAN MARIO DIAZ VELEZ en el equivalente al **DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%)** del salario, de todas las prestaciones sociales, legales, y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el demandado señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO como miembro de la Policía Nacional. Esta cuota, deberá ser consignados por el pagador del demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU identificada con cédula de ciudadanía 1.124.483.307.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria a favor de la menor JUAN MARIO DIAZ VELEZ y a cargo del demandado JOSE MARIO DIAZ NAVARRO el equivalente al **DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%)** del salario, de todas las prestaciones sociales, legales, y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el señor DIAZ NAVARRO como miembro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Los anteriores dineros deberán ser consignados por el pagador del demandado, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU identificada con cédula de ciudadanía 1.124.483.307.

TERCERA: Sin condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ